



Nit: 890.000.464-3
Secretaría de Hacienda
Tesorería General

RESOLUCIÓN No. 8237 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PETICIÓN, DE LA PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO”

IDENTIFICACIÓN PERSONA NATURAL

PETICIONARIO	PEDRO MARIA RODRIGUEZ ESTEVEZ
IDENTIFICACIÓN	19.238.417
OBJETO	PRESCRIPCIÓN IMPUESTO PREDIAL
REFERENCIAS CATASTRALES	0105000001320901900000032
DIRECCIÓN DEL PREDIO	C 16 23 -102 BQ 3 AP 601 EL MIRADOR DEL BOSQUE.
DIRECCION DE NOTIFICACION	KRA 114 A 77 D 20 TO 1 AP 1102 BARRIO GRANADA BOGOTA D.C.
CORREO ELECTRÓNICO	p.me@hotmail.com

La Tesorera General del Municipio de Armenia, Quindío, en uso de las facultades consagradas en los Decretos Municipales No. 046 del 2000, modificado por el Decreto 015 de 2017, y 231 de 2020, en concordancia con el Acuerdo No.229 del 13 de diciembre de 2021, el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 44 de 1990, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1437 de 2011, y con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que de conformidad con el artículo 3 y 14 del Acuerdo Municipal No. 229 del 13 de Diciembre de 2021¹, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 44 de 1990², el Municipio de Armenia es competente de la administración, control, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del Impuesto Predial Unificado causado en esta jurisdicción.

Que el señor **PEDRO MARIA RODRIGUEZ ESTEVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.238.417, actuando en calidad de propietario, solicitó la prescripción del Impuesto Predial Unificado causado y no pagado referente a los años gravables de **2002 a 2019** de la ficha catastral Nro. 0105000001320901900000032 ubicado en C 16 23-102 BQ 3 AP 601 EL MIRADOR DEL BOSQUE, del municipio de Armenia Quindío.

CONSIDERACIONES

¹ Por medio del cual se adopta el código de rentas del municipio de armenia.

² por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias.

Procede este Despacho a aclarar en qué consisten los fenómenos de la prescripción de la acción de cobro y la pérdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias, que, aunque poseen un término común para su procedencia (5 años) y conducen a la misma consecuencia, la extinción de la obligación tributaria, tienen aplicación en momentos distintos del procedimiento tributario. Veamos:

2. Prescripción de la acción de cobro.

Según el artículo 59 de la Ley 788 de 2002³, los Departamentos y Municipios deberán aplicar el procedimiento tributario del Estatuto Tributario Nacional en la administración, determinación, discusión, cobro, devolución, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos territoriales a su cargo. Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006⁴, indica que las entidades públicas que tengan a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos poseen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para tal efecto, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Ahora bien, el fenómeno de la prescripción como forma de extinguir las obligaciones tributarias se encuentra regulado en los artículos 817 a 819 del Estatuto Tributario Nacional, siendo el artículo 817 el que fija el término para su aplicación, así:

“TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión (...)** (Énfasis propio)

Como se observa, en materia tributaria la figura de la prescripción se encuentra sujeta a la existencia de una declaración privada o un acto administrativo de determinación o discusión, es decir, el acto mediante el cual la Administración Tributaria, en uso de sus facultades, determina oficialmente el valor de la obligación tributaria a cargo del contribuyente que ha incumplido su deber, y que además, presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 828 del E.T.N⁵. Por ende, para que un contribuyente pueda solicitar la ocurrencia de la prescripción en tributos cuya legislación vigente no exige la presentación de una declaración privada, como es el caso del impuesto predial unificado causado en el Municipio de Armenia, debe existir un acto de liquidación oficial del tributo constituido dentro del término que el Estatuto Tributario establece para la determinación oficial del mismo.

En tal sentido, podemos concluir que la prescripción, con la cual se extingue la obligación tributaria, procede respecto de la acción de cobro administrativo coactivo en virtud del cual la Administración puede exigir el pago de una obligación tributaria contenida en un título ejecutivo ejecutoriado y en firme, pues solo a partir de ese momento, finalizada la etapa de determinación oficial, empieza a contarse el término de prescripción de cinco (5) años. Transcurrido dicho término y ante la inacción por parte de la Administración Tributaria, prescribe la facultad de esta para iniciar el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

2. Pérdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias.

Como se explicó anteriormente, la obligación tributaria resultante de la aplicación de la tarifa a la base gravable del impuesto que está a cargo del sujeto pasivo que realiza el hecho generador, debe ser determinada por el contribuyente en una declaración privada, para los casos en que se exige declaración, o por la Administración mediante una Liquidación Oficial, esto es, el acto a través del cual se determina oficialmente el impuesto a cargo del contribuyente que ha incumplido su deber

³ por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.
⁴ por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

⁵ ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

(...)

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas. (...)

Procede este Despacho a aclarar en qué consisten los fenómenos de la prescripción de la acción de cobro y la pérdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias, que, aunque poseen un término común para su procedencia (5 años) y conducen a la misma consecuencia, la extinción de la obligación tributaria, tienen aplicación en momentos distintos del procedimiento tributario. Veamos:

2. Prescripción de la acción de cobro.

Según el artículo 59 de la Ley 788 de 2002³, los Departamentos y Municipios deberán aplicar el procedimiento tributario del Estatuto Tributario Nacional en la administración, determinación, discusión, cobro, devolución, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos territoriales a su cargo. Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006⁴, indica que las entidades públicas que tengan a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos poseen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para tal efecto, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Ahora bien, el fenómeno de la prescripción como forma de extinguir las obligaciones tributarias se encuentra regulado en los artículos 817 a 819 del Estatuto Tributario Nacional, siendo el artículo 817 el que fija el término para su aplicación, así:

“TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión (...)** (Énfasis propio)

Como se observa, en materia tributaria la figura de la prescripción se encuentra sujeta a la existencia de una declaración privada o un acto administrativo de determinación o discusión, es decir, el acto mediante el cual la Administración Tributaria, en uso de sus facultades, determina oficialmente el valor de la obligación tributaria a cargo del contribuyente que ha incumplido su deber, y que además, presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 828 del E.T.N⁵. Por ende, para que un contribuyente pueda solicitar la ocurrencia de la prescripción en tributos cuya legislación vigente no exige la presentación de una declaración privada, como es el caso del impuesto predial unificado causado en el Municipio de Armenia, debe existir un acto de liquidación oficial del tributo constituido dentro del término que el Estatuto Tributario establece para la determinación oficial del mismo.

En tal sentido, podemos concluir que la prescripción, con la cual se extingue la obligación tributaria, procede respecto de la acción de cobro administrativo coactivo en virtud del cual la Administración puede exigir el pago de una obligación tributaria contenida en un título ejecutivo ejecutoriado y en firme, pues solo a partir de ese momento, finalizada la etapa de determinación oficial, empieza a contarse el término de prescripción de cinco (5) años. Transcurrido dicho término y ante la inacción por parte de la Administración Tributaria, prescribe la facultad de esta para iniciar el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

2. Pérdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias.

Como se explicó anteriormente, la obligación tributaria resultante de la aplicación de la tarifa a la base gravable del impuesto que está a cargo del sujeto pasivo que realiza el hecho generador, debe ser determinada por el contribuyente en una declaración privada, para los casos en que se exige declaración, o por la Administración mediante una Liquidación Oficial, esto es, el acto a través del cual se determina oficialmente el impuesto a cargo del contribuyente que ha incumplido su deber

³ por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.

⁴ por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

⁵ ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:
(...)

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas. (...)



Nit: 890.000.464-3
Secretaría de Hacienda
Tesorería General

RESOLUCIÓN No. 8237 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PETICIÓN, DE LA PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO”

IDENTIFICACIÓN PERSONA NATURAL

PETICIONARIO	PEDRO MARIA RODRIGUEZ ESTEVEZ
IDENTIFICACIÓN	19.238.417
OBJETO	PRESCRIPCIÓN IMPUESTO PREDIAL
REFERENCIAS CATASTRALES	0105000001320901900000032
DIRECCIÓN DEL PREDIO	C 16 23 -102 BQ 3 AP 601 EL MIRADOR DEL BOSQUE.
DIRECCION DE NOTIFICACION	KRA 114 A 77 D 20 TO 1 AP 1102 BARRIO GRANADA BOGOTA D.C.
CORREO ELECTRÓNICO	p.me@hotmail.com

La Tesorera General del Municipio de Armenia, Quindío, en uso de las facultades consagradas en los Decretos Municipales No. 046 del 2000, modificado por el Decreto 015 de 2017, y 231 de 2020, en concordancia con el Acuerdo No.229 del 13 de diciembre de 2021, el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 44 de 1990, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1437 de 2011, y con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que de conformidad con el artículo 3 y 14 del Acuerdo Municipal No. 229 del 13 de Diciembre de 2021¹, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 44 de 1990², el Municipio de Armenia es competente de la administración, control, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del Impuesto Predial Unificado causado en esta jurisdicción.

Que el señor **PEDRO MARIA RODRIGUEZ ESTEVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.238.417, actuando en calidad de propietario, solicitó la prescripción del Impuesto Predial Unificado causado y no pagado referente a los años gravables de **2002 a 2019** de la ficha catastral Nro. 0105000001320901900000032 ubicado en C 16 23-102 BQ 3 AP 601 EL MIRADOR DEL BOSQUE, del municipio de Armenia Quindío.

CONSIDERACIONES

¹ Por medio del cual se adopta el código de rentas del municipio de armenia.

² por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias.

formal de declarar (Omisiones) o de los impuestos en los que no se exige declaración; dicho acto de determinación debe emitirse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, de acuerdo con lo establecido por el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional:

“LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.”
(Énfasis propio)

Ahora bien, en tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración privada y sobre los cuales la Administración no emite facturas que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo en los términos del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016⁶, como es el caso del Impuesto Predial Unificado del Municipio de Armenia, el término con el que cuenta la Administración para proferir una liquidación oficial es de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para pagar, así lo indicó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en conceptos 054708 del 27 de julio de 2017 y 002504 del 29 de enero de 2018:

“(…) para proferir liquidación de aforo, acto mediante el cual se determina oficialmente el impuesto a cargo pendiente de pago, debe agotarse el procedimiento que contiene como pasos precedentes emplazamiento previo por no declarar, sanción por no declarar, y consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Cuando se trata de tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración tributaria, como es el Predial Unificado, la administración debe obviar el emplazamiento para declarar y la sanción por no declarar, y deberá proferir directamente una liquidación oficial, dentro de los cinco años contados a partir del vencimiento del plazo para pagar, que contenga los elementos del tributo (identificación y calidad del sujeto pasivo, identificación del predio, base gravable, tarifa, elementos para la tarifa como estrato, áreas, períodos), de tal forma que se constituya en el título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, susceptible de cobro coactivo a fin de garantizar el pago de la obligación tributaria.” (Énfasis propio)

Vencido dicho plazo sin que la Administración determine oficialmente el valor de obligación tributaria en mora, ocasiona lo que desde el mismo Ministerio se ha denominado: “*Perdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias*”, cuyo efecto, al igual que la prescripción, es la extinción de la obligación tributaria:

“De manera que la falta de oportunidad de la administración para agotar la mencionada etapa de determinación ocasiona lo que desde esta Dirección se ha llamado pérdida de la competencia temporal que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo que contenga la obligación, falte también el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo, es decir, que no habrá lugar a efectuar el conteo de los términos de prescripción de que trata el artículo 817 del ETN.”

Ahora bien, si se ha constituido debidamente el título ejecutivo y transcurren más de cinco años sin que se haya iniciado el proceso de cobro coactivo o se haya interrumpido por el otorgamiento de una facilidad de pago, opera el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro.

En una y otra instancias (determinación y cobro coactivo) si ha ocurrido bien la pérdida de la competencia temporal, o la prescripción de la acción de cobro, el efecto frente al contribuyente o deudor es que no le es exigible.” (Énfasis propio)

SOBRETASA AMBIENTAL

Que la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público proferió Concepto de fecha 14 de noviembre de 2018, Radicado: 2-2018-041400 “... **de operar el fenómeno de la prescripción para el impuesto Predial aplicará igualmente para las sobretasas que se cobran junto con este. Por lo tanto, le corresponde a la dependencia de la entidad territorial encargada de adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo del impuesto**”

⁶ Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
⁷ Ministerio de Hacienda y Crédito Público Concepto No. 014700 del 4 de junio del 2010.

Predial Unificado, decretar la prescripción de la acción de cobro tanto de la obligación por concepto del Predial como de la sobretasa ambiental y la bomberil, si hay lugar, siempre que resulte procedente por el paso del tiempo conforme lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

Que posteriormente la misma Entidad en Concepto N° 10830 del 2 de abril de 2019, manifestó lo que sigue:

“Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la Sentencia T-269 del 2001, “es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta” (resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto predial unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos administrativos previstos para dicho impuesto.

Cuando el contribuyente incumple con el pago del impuesto predial y las sobretasas que, conforme la ley, pueden cobrarse con este, la administración despliega sus facultades de fiscalización y control tendientes a la liquidación oficial del impuesto que constituye el título ejecutivo, e inicia dentro de los términos el proceso administrativo de cobro coactivo. De conformidad con el procedimiento tributario(1) aplicable en la administración y gestión de impuestos del orden territorial, la administración municipal cuenta con términos tanto para proferir el acto de liquidación oficial, como para iniciar y concluir el proceso de cobro; en aplicación del mismo procedimiento y por el transcurso del tiempo, la administración pierde las facultades para ejecutar el cobro y opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo con el artículo 817 del estatuto tributario nacional.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, consideramos que cuando las administraciones tributarias decretan prescripción de obligaciones del impuesto predial, también debe considerar la prescripción de las sobretasas que se liquidan de manera conjunta e inseparable con este, toda vez que corresponde a la administración municipal adelantar el procedimiento tributario establecido.

Que la anterior posición jurídica de la Dirección de Apoyo Fiscal ha sido reiterada en reciente Concepto No. 43924 04-09-2020, Radicado 2-2020-043924 a través del cual expresó que *“En relación con la sobretasa o porcentaje ambiental, en desarrollo del artículo 317 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 estableció la forma de destinar los recursos del impuesto predial para las Corporaciones Autónomas Regionales con el fin de atender la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. El legislador definió el artículo 44 de la ley 99 que son dos formas de determinar los recursos con destino a la autoridad ambiental: 1. Sobretasa ambiental entre el 1.5 y el 2.5 por mil sobre el avalúo y, 2. Un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial que puede establecerse entre el 15 y el 29.5%.*

Así, el concejo municipal en el acuerdo correspondiente debe optar por una de las dos alternativas y el municipio debe proceder al giro de estos recursos en los términos del Decreto Reglamentario 1339 de 1994.

En sentencia T-621 de 2014, la Corte Constitucional retoma apartes de la sentencia T-269 de 2001 y señala:

“Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la sentencia T-269 de 2001, “es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención solo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta” (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto Predial Unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos de dicho impuesto.

Predial Unificado, decretar la prescripción de la acción de cobro tanto de la obligación por concepto del Predial como de la sobretasa ambiental y la bomberil, si hay lugar, siempre que resulte procedente por el paso del tiempo conforme lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

Que posteriormente la misma Entidad en Concepto N° 10830 del 2 de abril de 2019, manifestó lo que sigue:

“Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la Sentencia T-269 del 2001, “es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta” (resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto predial unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos administrativos previstos para dicho impuesto.

Cuando el contribuyente incumple con el pago del impuesto predial y las sobretasas que, conforme la ley, pueden cobrarse con este, la administración despliega sus facultades de fiscalización y control tendientes a la liquidación oficial del impuesto que constituye el título ejecutivo, e inicia dentro de los términos el proceso administrativo de cobro coactivo. De conformidad con el procedimiento tributario(1) aplicable en la administración y gestión de impuestos del orden territorial, la administración municipal cuenta con términos tanto para proferir el acto de liquidación oficial, como para iniciar y concluir el proceso de cobro; en aplicación del mismo procedimiento y por el transcurso del tiempo, la administración pierde las facultades para ejecutar el cobro y opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo con el artículo 817 del estatuto tributario nacional.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, consideramos que cuando las administraciones tributarias decretan prescripción de obligaciones del impuesto predial, también debe considerar la prescripción de las sobretasas que se liquidan de manera conjunta e inseparable con este, toda vez que corresponde a la administración municipal adelantar el procedimiento tributario establecido.

Que la anterior posición jurídica de la Dirección de Apoyo Fiscal ha sido reiterada en reciente Concepto No. 43924 04-09-2020, Radicado 2-2020-043924 a través del cual expresó que *“En relación con la sobretasa o porcentaje ambiental, en desarrollo del artículo 317 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 estableció la forma de destinar los recursos del impuesto predial para las Corporaciones Autónomas Regionales con el fin de atender la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. El legislador definió el artículo 44 de la ley 99 que son dos formas de determinar los recursos con destino a la autoridad ambiental: 1. Sobretasa ambiental entre el 1.5 y el 2.5 por mil sobre el avalúo y, 2. Un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial que puede establecerse entre el 15 y el 29.5%.*

Así, el concejo municipal en el acuerdo correspondiente debe optar por una de las dos alternativas y el municipio debe proceder al giro de estos recursos en los términos del Decreto Reglamentario 1339 de 1994.

En sentencia T-621 de 2014, la Corte Constitucional retoma apartes de la sentencia T-269 de 2001 y señala:

“Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la sentencia T-269 de 2001, “es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención solo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta” (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto Predial Unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos de dicho impuesto.

formal de declarar (Omisos) o de los impuesto en los que no se exige declaración; dicho acto de determinación debe emitirse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, de acuerdo con lo establecido por el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional:

“LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, **determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.**”
(Énfasis propio)

Ahora bien, en tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración privada y sobre los cuales la Administración no emite facturas que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo en los términos del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016⁶, como es el caso del Impuesto Predial Unificado del Municipio de Armenia, el término con el que cuenta la Administración para proferir una liquidación oficial es de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para pagar, así lo indicó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en conceptos 054708 del 27 de julio de 2017 y 002504 del 29 de enero de 2018:

*“(...) para proferir liquidación de aforo, acto mediante el cual se determina oficialmente el impuesto a cargo pendiente de pago, debe agotarse el procedimiento que contiene como pasos precedentes emplazamiento previo por no declarar, sanción por no declarar, y consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Cuando se trata de **tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración tributaria, como es el Predial Unificado, la administración debe obviar el emplazamiento para declarar y la sanción por no declarar, y deberá proferir directamente una liquidación oficial, dentro de los cinco años contados a partir del vencimiento del plazo para pagar,** que contenga los elementos del tributo (identificación y calidad del sujeto pasivo, identificación del predio, base gravable, tarifa, elementos para la tarifa como estrato, áreas, períodos), de tal forma que se constituya en el título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, susceptible de cobro coactivo a fin de garantizar el pago de la obligación tributaria.”* (Énfasis propio)

Vencido dicho plazo sin que la Administración determine oficialmente el valor de obligación tributaria en mora, ocasiona lo que desde el mismo Ministerio se ha denominado: “*Perdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias*”, cuyo efecto, al igual que la prescripción, es la extinción de la obligación tributaria:

“De manera que la falta de oportunidad de la administración para agotar la mencionada etapa de determinación ocasiona lo que desde esta Dirección se ha llamado pérdida de la competencia temporal que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo que contenga la obligación, falte también el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo, es decir, que no habrá lugar a efectuar el conteo de los términos de prescripción de que trata el artículo 817 del ETN.

Ahora bien, si se ha constituido debidamente el título ejecutivo y transcurren más de cinco años sin que se haya iniciado el proceso de cobro coactivo o se haya interrumpido por el otorgamiento de una facilidad de pago, opera el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro.

*En una y otra instancias (determinación y cobro coactivo) **si ha ocurrido bien la pérdida de la competencia temporal, o la prescripción de la acción de cobro, el efecto frente al contribuyente o deudor es que no le es exigible.**”* (Énfasis propio)

SOBRETASA AMBIENTAL

Que la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público profirió Concepto de fecha 14 de noviembre de 2018, Radicado: 2-2018-041400 **“... de operar el fenómeno de la prescripción para el impuesto Predial aplicará igualmente para las sobretasas que se cobran junto con este. Por lo tanto, le corresponde a la dependencia de la entidad territorial encargada de adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo del impuesto**

⁶ Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

⁷ Ministerio de Hacienda y Crédito Público Concepto No. 014700 del 4 de junio del 2010.

En consecuencia, creemos que **de operar el fenómeno de la prescripción para el impuesto Predial aplicará igualmente para las sobretasas que se cobran junto con este. Por lo tanto, le corresponde a la dependencia de la entidad territorial encargada de adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo del impuesto Predial Unificado, decretar la prescripción de la acción de cobro tanto de la obligación por concepto del Predial como de la sobretasa ambiental y la bomberil, si hay lugar, siempre que resulte procedente por el paso del tiempo conforme lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.** (Énfasis propio)

Ahora bien, es importante citar la posición jurídica del Consejo de Estado respecto de la facultad para decretar la prescripción, quien en **Sentencia del 13 de febrero de 2019** resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Corporación Autónoma del Tolima y el Municipio de Honda, entidades ambas que argumentaban no tener la facultad de decretar la prescripción. Al efecto, se trae a cita textual los apartes pertinentes:

“De las normas citadas [Art. 317 Constitución Política, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y Decreto 1333 de 1996], puede deducirse que la administración del impuesto predial comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y demás aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria como un todo, lo cual incluye el porcentaje ambiental de ese tributo.

Es preciso recordar que en materia de procedimiento tributario territorial el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 ordena la aplicación del procedimiento tributario del Estatuto Tributario Nacional en la administración de los impuestos territoriales:

“Artículo 59. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.

Establecido plenamente que son los municipios y distritos los competentes para administrar el impuesto predial, lo cual incluye todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria, incluido el porcentaje ambiental de ese tributo, corresponde determinar la competencia para declarar la prescripción de esa obligación tributaria.

(...)

De esta manera, se ratifica lo dicho por la Sala en el sentido de que el porcentaje ambiental es parte de un todo llamado impuesto predial, cuyo sujeto activo son los municipios por lo que corresponde a estas entidades territoriales reclamar esa prestación, la cual incluye, se insiste, el porcentaje ambiental del impuesto predial.

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo 027 de 2016 que modificó el Acuerdo 001 de 2015, señaló en el artículo 31 lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Establézcase una sobretasa a favor de la Corporación Autónoma Regional correspondiente al 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. (Artículo 44 de la ley 99 de 1993). El Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal deberá girar mensualmente (mes vencido) el monto recaudado por este concepto a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes”. (Se subraya).

Ahora, se reitera que la administración del impuesto predial comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y demás aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria como un todo, así como la declaratoria de prescripción de la acción de cobro, lo cual también incluye el porcentaje ambiental de ese tributo.

(...)

De esta forma, no cabe duda que la solicitud de prescripción de la acción de cobro sobre el porcentaje o sobretasa ambiental como parte de un todo llamado impuesto predial, es competencia de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda, dependencia del sector central de la administración municipal de Honda.

En consideración a lo anterior, la Sala declarará que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda es competente para decidir la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la "sobretasa ambiental" correspondiente a las vigencias fiscales del impuesto predial 2007 a 2010, elevada por el señor Jorge Carlos Martínez Olaya, según lo dispuesto por los artículos 394 y 478 del Acuerdo 001 de 2015 proferido por el Concejo Municipal de Honda – Tolima, en concordancia con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.”⁸ (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Una vez realizadas las mesas de trabajo con la CRQ y el Municipio de Armenia, donde ambas entidades tenían posiciones diferentes frente a la prescripción de la sobretasa ambiental, la Administración Municipal solicitó un concepto el cual fue resuelto el 6 de enero de 2021, donde el Ministerio de Hacienda y Crédito público se pronunció aduciendo que para el tema objeto de consulta ya existía un pronunciamiento mediante oficio 2-2019-010830 de 2019 en sentencia T-621 de 2014, la Corte Constitucional retoma apartes de la sentencia T-269 de 2001 y señala:

“Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la sentencia T-269 de 2001, “es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta”.” (Subrayado fuera de texto)

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con lo anterior, manifestó que independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto Predial Unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos administrativos previstos para dicho impuesto.

Además, que cuando el contribuyente incumple con el pago del impuesto Predial y las sobretasas que, conforme la ley, pueden cobrarse con éste, la administración despliega sus facultades de fiscalización y control tendientes a la liquidación oficial del impuesto que constituye el título ejecutivo, e inicia dentro de los términos el proceso administrativo de cobro coactivo. De conformidad con el procedimiento tributario aplicable en la administración y gestión de impuestos del orden territorial, la administración municipal cuenta con términos tanto para proferir el acto de liquidación oficial, como para iniciar y concluir el proceso de cobro; en aplicación del mismo procedimiento y por el transcurso del tiempo, la administración pierde las facultades para ejecutar el cobro y opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional. Señala en su comunicación.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a analizar en conjunto la procedencia de la configuración de alguna de las dos figuras enunciadas anteriormente frente al caso particular.

CASO CONCRETO

Que, una vez consultado el caso en concreto, en lo que corresponde a la ficha catastral **010500000132090190000032** ubicado en **C 16 23 102 BQ 3 601 EL MIRADOR EL BOSQUE** de Armenia, Quindío, se pudo constatar que el mismo adeuda al Municipio las vigencias de los años **2002** al **2023**.

Consultado el archivo de gestión de la administración municipal se encontró el expediente No. 591 del 29 de agosto de 2007 por medio del cual se liquidaron las vigencias fiscales 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 por medio de la resolución Nro. 591 Del 29 de agosto 2007, del predio identificado con la ficha catastral **010500000132090190000032** ubicado en **C 16 23 102 BQ 3 601 EL MIRADOR EL BOSQUE** de Armenia, Quindío el cual adeuda Impuesto Predial Unificado reposa oficio de citación por correo certificado TG-EF- 4123 de fecha 29 de agosto de 2007 la cual fue enviada por correo certificado de la empresa CRONOSENVIOS el día 5 de septiembre de 2007 con guía No. 126398, la cual arrojó como

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS. Sentencia del 13 de febrero de 2019. Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00207-00(C). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA, CORTOLIMA.

En consideración a lo anterior, la Sala declarará que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda es competente para decidir la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la "sobretasa ambiental" correspondiente a las vigencias fiscales del impuesto predial 2007 a 2010, elevada por el señor Jorge Carlos Martínez Olaya, según lo dispuesto por los artículos 394 y 478 del Acuerdo 001 de 2015 proferido por el Concejo Municipal de Honda – Tolima, en concordancia con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.”⁸ (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Una vez realizadas las mesas de trabajo con la CRQ y el Municipio de Armenia, donde ambas entidades tenían posiciones diferentes frente a la prescripción de la sobretasa ambiental, la Administración Municipal solicitó un concepto el cual fue resuelto el 6 de enero de 2021, donde el Ministerio de Hacienda y Crédito público se pronunció aduciendo que para el tema objeto de consulta ya existía un pronunciamiento mediante oficio 2-2019-010830 de 2019 en sentencia T-621 de 2014, la Corte Constitucional retoma apartes de la sentencia T-269 de 2001 y señala:

“Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la sentencia T-269 de 2001, “es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta”. (Subrayado fuera de texto)

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con lo anterior, manifestó que independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto Predial Unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos administrativos previstos para dicho impuesto.

Además, que cuando el contribuyente incumple con el pago del impuesto Predial y las sobretasas que, conforme la ley, pueden cobrarse con éste, la administración despliega sus facultades de fiscalización y control tendientes a la liquidación oficial del impuesto que constituye el título ejecutivo, e inicia dentro de los términos el proceso administrativo de cobro coactivo. De conformidad con el procedimiento tributario aplicable en la administración y gestión de impuestos del orden territorial, la administración municipal cuenta con términos tanto para proferir el acto de liquidación oficial, como para iniciar y concluir el proceso de cobro; en aplicación del mismo procedimiento y por el transcurso del tiempo, la administración pierde las facultades para ejecutar el cobro y opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional. Señala en su comunicación.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a analizar en conjunto la procedencia de la configuración de alguna de las dos figuras enunciadas anteriormente frente al caso particular.

CASO CONCRETO

Que, una vez consultado el caso en concreto, en lo que corresponde a la ficha catastral **010500000132090190000032** ubicado en **C 16 23 102 BQ 3 601 EL MIRADOR EL BOSQUE** de Armenia, Quindío, se pudo constatar que el mismo adeuda al Municipio las vigencias de los años **2002** al **2023**.

Consultado el archivo de gestión de la administración municipal se encontró el expediente No. 591 del 29 de agosto de 2007 por medio del cual se liquidaron las vigencias fiscales 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 por medio de la resolución Nro. 591 Del 29 de agosto 2007, del predio identificado con la ficha catastral **010500000132090190000032** ubicado en **C 16 23 102 BQ 3 601 EL MIRADOR EL BOSQUE** de Armenia, Quindío el cual adeuda Impuesto Predial Unificado reposa oficio de citación por correo certificado TG-EF- 4123 de fecha 29 de agosto de 2007 la cual fue enviada por correo certificado de la empresa CRONOSENVIOS el día 5 de septiembre de 2007 con guía No. 126398, la cual arrojó como

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS. Sentencia del 13 de febrero de 2019. Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00207-00(C). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA, CORTOLIMA.

En consecuencia, creemos que **de operar el fenómeno de la prescripción para el impuesto Predial aplicará igualmente para las sobretasas que se cobran junto con este. Por lo tanto, le corresponde a la dependencia de la entidad territorial encargada de adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo del impuesto Predial Unificado, decretar la prescripción de la acción de cobro tanto de la obligación por concepto del Predial como de la sobretasa ambiental y la bomberil**, si hay lugar, siempre que resulte procedente por el paso del tiempo conforme lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.” (Énfasis propio)

Ahora bien, es importante citar la posición jurídica del Consejo de Estado respecto de la facultad para decretar la prescripción, quien en **Sentencia del 13 de febrero de 2019** resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Corporación Autónoma del Tolima y el Municipio de Honda, entidades ambas que argumentaban no tener la facultad de decretar la prescripción. Al efecto, se trae a cita textual los apartes pertinentes:

“De las normas citadas [Art. 317 Constitución Política, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y Decreto 1333 de 1996], puede deducirse que la administración del impuesto predial comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y demás aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria como un todo, lo cual incluye el porcentaje ambiental de ese tributo.

Es preciso recordar que en materia de procedimiento tributario territorial el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 ordena la aplicación del procedimiento tributario del Estatuto Tributario Nacional en la administración de los impuestos territoriales:

“Artículo 59. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.

Establecido plenamente que son los municipios y distritos los competentes para administrar el impuesto predial, lo cual incluye todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria, incluido el porcentaje ambiental de ese tributo, corresponde determinar la competencia para declarar la prescripción de esa obligación tributaria.

(...)

De esta manera, se ratifica lo dicho por la Sala en el sentido de que el porcentaje ambiental es parte de un todo llamado impuesto predial, cuyo sujeto activo son los municipios por lo que corresponde a estas entidades territoriales reclamar esa prestación, la cual incluye, se insiste, el porcentaje ambiental del impuesto predial.

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo 027 de 2016 que modificó el Acuerdo 001 de 2015, señaló en el artículo 31 lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Establézcase una sobretasa a favor de la Corporación Autónoma Regional correspondiente al 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. (Artículo 44 de la ley 99 de 1993). El Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal deberá girar mensualmente (mes vencido) el monto recaudado por este concepto a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes”. (Se subraya).

Ahora, **se reitera que la administración del impuesto predial comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y demás aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria como un todo, así como la declaratoria de prescripción de la acción de cobro, lo cual también incluye el porcentaje ambiental de ese tributo.**

(...)

De esta forma, no cabe duda que la solicitud de prescripción de la acción de cobro sobre el porcentaje o sobretasa ambiental como parte de un todo llamado impuesto predial, es competencia de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda, dependencia del sector central de la administración municipal de Honda.

resultado su devolución según consta en informe secretarial fecha 18 de septiembre de 2007, sin embargo reposa constancia de ejecutoria del 28 de noviembre de 2007 en la cual consta que el 28 de septiembre de 2007 se surtió la notificación, es decir que desde el 28 de noviembre de 2007 venció el término perentorio de dos meses para la interposición del recurso estipulado en el artículo 720 del E.T.N., pasado este término se evidencia que el contribuyente no hizo uso del recurso, razón por la cual dicho acto quedo en firme y ejecutoriado al tenor de lo dispuesto en el artículo 829 ibídem. Aunado a esto reposa mandamiento de pago 1827 de fecha 06 de diciembre de 2007, reposa citación notificación mandamiento de pago No. 1827 enviada por correo certificado por la empresa de mensajería CRONOENVIOS con constancia de guía No. 7676 de fecha 15 de diciembre de 2007 la cual arrojó como resultado devuelto (bloque demolido), para el día 28 de agosto de 2008 se realiza nuevamente notificación de mandamiento de pago 1827 de fecha 06 de diciembre de 2007, mediante correo certificado por medio de la empresa LOGYCOR bajo el número de guía Nro. 116620996 de fecha 5 noviembre de 2008, la cual vuelve y arroja que la dirección registrada no existe.

No obstante, en lo que corresponde a las vigencias **2002, 2003, 2004, 2005, 2006**, y teniendo en consideración que transcurrieron los términos del numeral 4 del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, se materializaron los presupuestos facticos y jurídicos necesarios para que opere el fenómeno de prescripción de la acción de cobro toda vez que pese a que se adelantó las acciones de cobro necesaria no fue posible obtener el recaudo efectivo de la obligación, adicionalmente transcurrieron los términos del artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.

Respecto a las vigencias de los años gravables **2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014** se hace traslado por competencia al área de fiscalización de la Tesorería General del Municipio, quienes resolver dentro del mismo término inicial debido a que es necesario hacer un estudio detallado y minucioso de la petición, por lo que la respuesta de fondo será brindada dentro de los términos señalados en el artículo 21° de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015.

Cabe resaltar que referente a las vigencias **2015, 2016, 2017, 2018, 2019** reposa resolución liquidación de determinación del impuesto predial unificado No. 891 del 5 de noviembre de 2020 la cual fue notificada con el fin de que se logre la cancelación total del tributo o la suscripción de una facilidad de pago y enviada por medio de la empresa de correo certificado 472 a través de guía MN060510010CO arrojando el mismo resultado se evidencia un lote baldío, así mismo se encuentra publicada en la página web de la Alcaldía de Armenia encontrándose dicho acto administrativo actualmente en firme y ejecutoriado.

Para recibir futuras actualizaciones de Google Chrome, deberá tener Windows 10 o una versión posterior. Este ordenador tiene Windows 7. [Más información](#)

< Ventanilla Única virtual - Alcaldía de Armenia

Por medio de esta sección, usted podrá acceder a la herramienta de consulta de notificaciones por aviso de los actos administrativos expedidos por la Tesorería General - Ejecuciones Fiscales, en contra de los contribuyentes morosos a los cuales se les ha aperturado proceso de determinación oficial y cobro administrativo de cobro coactivo en las distintas rentas que tiene a cargo el Municipio de Armenia.

Seleccione el tipo de cobro *

CONTRIBUYENTES EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL

El Departamento Administrativo de Hacienda a través de la Tesorería General- Oficina de Ejecuciones Fiscales, adelanto Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, respecto a las obligaciones fiscales pendientes por concepto de Impuesto Predial Unificado, actos administrativos que se encuentran actualmente en firme y ejecutoriados, que son publicitados para conocimiento de la comunidad y en especial de los interesados con el fin de que se logre la cancelación total del tributo o la suscripción de facilidad de pago, Fecha de publicación: 15 de marzo de 2021.

Ingrese alguno de los campos "Documento de identidad" o "Ficha catastral"

Contribuyente	Número de documento	Ficha catastral	Dirección del predio	Número de expediente	Fecha del expediente	Acciones
PEDRO MARIA RODRIGUEZ ESTEVEZ	19238417	0105000001320901900000032	C 16 23 102 BQ 3 AP 601 EL MIRADOR	891		
PEDRO MARIA RODRIGUEZ ESTEVEZ	19238417	0105000001320901900000032	C 16 23 102 BQ 3 AP 601 EL MIRADOR	891		

ES 11:08 29/03/2023

Máxime, en consideración a lo expuesto en el Decreto 417 del 17 de marzo 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, señalándose entre las razones tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida, la necesidad de garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, "(...) razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior supone la posibilidad flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de estos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento."

Así mismo, el Decreto Legislativo número 491 del 18 de marzo de 2020, mediante el Artículo 6 estableció la posibilidad de suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa así:

"Artículo 6. Suspensión de término de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas (...) podrán suspender, mediante acto administrativo los términos de las actuaciones administrativas. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.
(...)"

*Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones **no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regulen la materia**" (negrilla fuera de texto)*

Acatando las normativas del orden nacional, el Decreto 142 del 2020 acogiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 18 de marzo, "dispone el aislamiento preventivo temporal para el personal que labora en la Administración Municipal de Armenia y se adoptan otras medidas para evitar el contagio del Virus COVID-19"

"ARTICULO QUINTO: Suspender los términos que corren desde el día 24 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, o de su prorroga en caso de ser necesario..."

En igual sentido, el Decreto Municipal 161 del 16 de abril del 2020 resolvió: "SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas de los procedimientos generales y especiales que se llevan a cabo en el sector central del municipio de Armenia hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección social..."

En el párrafo 2º de la misma norma se establece que "Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones **no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regulen la materia.**"

Por otra parte, el Decreto Municipal 276 del 20 de agosto 2020 en su artículo primero resuelve "REANUDAR los términos de las actuaciones administrativas de los procedimientos generales y especiales que se llevan a cabo en el sector central del municipio de Armenia a partir del 24 de agosto de 2020".

En consecuencia, se insta a la contribuyente para que se ponga al día con la Administración Municipal, realizando el pago de las vigencias pendientes, evitando así, iniciar con el proceso administrativo de cobro coactivo **(embargo, secuestro y remate del bien).**

También es imperante informar al contribuyente que es deber constitucional pagar el Impuesto Predial Unificado y complementarios del Municipio de Armenia, como se indica en la Constitución Política de Colombia, consignada en el artículo 95 numeral 9º.

Por lo expuesto, la Tesorera Municipal de Armenia,

Máxime, en consideración a lo expuesto en el Decreto 417 del 17 de marzo 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, señalándose entre las razones tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida, la necesidad de garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, "(...) razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior supone la posibilidad flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de estos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento."

Así mismo, el Decreto Legislativo número 491 del 18 de marzo de 2020, mediante el Artículo 6 estableció la posibilidad de suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa así:

"Artículo 6. Suspensión de término de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas (...) podrán suspender, mediante acto administrativo los términos de las actuaciones administrativas. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. (...)"

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regulen la materia" (negrilla fuera de texto)

Acatando las normativas del orden nacional, el Decreto 142 del 2020 acogiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 18 de marzo, "dispone el aislamiento preventivo temporal para el personal que labora en la Administración Municipal de Armenia y se adoptan otras medidas para evitar el contagio del Virus COVID-19"

"ARTICULO QUINTO: Suspender los términos que corren desde el día 24 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, o de su proroga en caso de ser necesario..."

En igual sentido, el Decreto Municipal 161 del 16 de abril del 2020 resolvió: "SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas de los procedimientos generales y especiales que se llevan a cabo en el sector central del municipio de Armenia hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección social..."

En el párrafo 2º de la misma norma se establece que "Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones **no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regulen la materia.**"

Por otra parte, el Decreto Municipal 276 del 20 de agosto 2020 en su artículo primero resuelve "REANUDAR los términos de las actuaciones administrativas de los procedimientos generales y especiales que se llevan a cabo en el sector central del municipio de Armenia a partir del 24 de agosto de 2020".

En consecuencia, se insta a la contribuyente para que se ponga al día con la Administración Municipal, realizando el pago de las vigencias pendientes, evitando así, iniciar con el proceso administrativo de cobro coactivo (**embargo, secuestro y remate del bien**).

También es imperante informar al contribuyente que es deber constitucional pagar el Impuesto Predial Unificado y complementarios del Municipio de Armenia, como se indica en la Constitución Política de Colombia, consignada en el artículo 95 numeral 9º.

Por lo expuesto, la Tesorera Municipal de Armenia,

resultado su devolución según consta en informe secretarial fecha 18 de septiembre de 2007, sin embargo reposa constancia de ejecutoria del 28 de noviembre de 2007 en la cual consta que el 28 de septiembre de 2007 se surtió la notificación, es decir que desde el 28 de noviembre de 2007 venció el termino perentorio de dos meses para la interposición del recurso estipulado en el artículo 720 del E.T.N., pasado este término se evidencia que el contribuyente no hizo uso del recurso, razón por la cual dicho acto quedo en firme y ejecutoriado al tenor de lo dispuesto en el artículo 829 ibídem. Aunado a esto reposa mandamiento de pago 1827 de fecha 06 de diciembre de 2007, reposa citación notificación mandamiento de pago No. 1827 enviada por correo certificado por la empresa de mensajería CRONOENVIOS con constancia de guía No. 7676 de fecha 15 de diciembre de 2007 la cual arrojó como resultado devuelto (bloque demolido), para el día 28 de agosto de 2008 se realiza nuevamente notificación de mandamiento de pago 1827 de fecha 06 de diciembre de 2007, mediante correo certificado por medio de la empresa LOGYCOR bajo el número de guía Nro. 116620996 de fecha 5 noviembre de 2008, la cual vuelve y arroja que la dirección registrada no existe.

No obstante, en lo que corresponde a las vigencias **2002, 2003, 2004, 2005, 2006**, y teniendo en consideración que transcurrieron los términos del numeral 4 del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, se materializaron los presupuestos facticos y jurídicos necesarios para que opere el fenómeno de prescripción de la acción de cobro toda vez que pese a que se adelantó las acciones de cobro necesaria no fue posible obtener el recaudo efectivo de la obligación, adicionalmente transcurrieron los términos del artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.

Respecto a las vigencias de los años gravables **2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014** se hace traslado por competencia al área de fiscalización de la Tesorería General del Municipio, quienes resolver dentro del mismo término inicial debido a que es necesario hacer un estudio detallado y minucioso de la petición, por lo que la respuesta de fondo será brindada dentro de los términos señalados en el artículo 21° de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015.

Cabe resaltar que referente a las vigencias **2015, 2016, 2017, 2018, 2019** reposa resolución liquidación de determinación del impuesto predial unificado No. 891 del 5 de noviembre de 2020 la cual fue notificada con el fin de que se logre la cancelación total del tributo o la suscripción de una facilidad de pago y enviada por medio de la empresa de correo certificado 472 a través de guía MN060510010CO arrojando el mismo resultado se evidencia un lote baldío, así mismo se encuentra publicada en la página web de la Alcaldía de Armenia encontrándose dicho acto administrativo actualmente en firme y ejecutoriado.

Intranet Alcaldía de Armenia | x +

app.armenia.gov.co/coercive-charges/documents-public-citizen

Para recibir futuras actualizaciones de Google Chrome, deberá tener Windows 10 o una versión posterior. Este ordenador tiene Windows 7.

Más información x

Ventanilla única virtual - Alcaldía de Armenia

Por medio de esta sección, usted podrá acceder a la herramienta de consulta de notificaciones por aviso de los actos administrativos expedidos por la Tesorería General - Ejecuciones Fiscales, en contra de los contribuyentes morosos a los cuales se les ha aperturado proceso de determinación oficial y cobro administrativo de cobro coactivo en las distintas rentas que tiene a cargo el Municipio de Armenia.

Seleccione el tipo de cobro *

CONTRIBUYENTES EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL

El Departamento Administrativo de Hacienda a través de la Tesorería General- Oficina de Ejecuciones Fiscales, adelanto Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, respecto a las obligaciones fiscales pendientes por concepto de Impuesto Predial Unificado, actos administrativos que se encuentran actualmente en firme y ejecutoriados, que son publicitados para conocimiento de la comunidad y en especial de los interesados con el fin de que se logre la cancelación total del tributo o la suscripción de facilidad de pago, Fecha de publicación: 15 de marzo de 2021.

Ingrese alguno de los campos "Documento de identidad" o "Ficha catastral"

Contribuyente	Número de documento	Ficha catastral	Dirección del predio	Número de expediente	Fecha del expediente	Acciones
PEDRO MARIA RODRIGUEZ ESTEVEZ	19238417	0105000001320901900000032	C 16 23 102 BQ 3 AP 601 EL MIRADOR	891		
PEDRO MARIA RODRIGUEZ ESTEVEZ	19238417	0105000001320901900000032	C 16 23 102 BQ 3 AP 601 EL MIRADOR	891		

ES 11:08 29/08/2023

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA PRESCRIPCIÓN a favor del señor **PEDRO MARIA RODRIGUEZ ESTEVEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.238.417, por concepto de Impuesto Predial Unificado, y los correspondientes intereses moratorios de las vigencias corresponde a las vigencias **2002, 2003, 2004, 2005, 2006**, del predio identificado con ficha catastral No. **010500000132090190000032** ubicado en C 16 23 102 BQ 3 AP 601 EL MIRADOR EL BOSQUE de Armenia, Quindío conformidad a la parte considerativa de la presente.

SEGUNDO: TRASLADAR POR COMPETENCIA solicitud de prescripción de las vigencias de los años gravables **2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014** radicada por el señor **PEDRO MARIA RODRIGUEZ ESTEVES** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 19.238.417 expedida en Bogotá D.C., al área de fiscalización de la Tesorería General del Municipio respecto al predio identificado con ficha catastral número **010500000132090190000032** ubicado en la C 16 23 102 BQ 3 AP 601 EL MIRADOR EL BOSQUE de Armenia, Quindío. conforme lo expuesto en la parte emotiva de la presente resolución

TERCERO: CONTINUAR CON EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO en contra del señor **PEDRO MARIA RODRIGUEZ ESTEVEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.238.417 por concepto de Impuesto Predial Unificado y los correspondientes intereses moratorios por los años gravables **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023** de conformidad a la parte considerativa de la presente del predio identificado con ficha catastral No. **010500000132090190000032** ubicado en C 16 23 102 BQ 3 AP 601 EL MIRADOR EL BOSQUE de Armenia, Quindío.

CUARTO: REMITIR al contador del Municipio para que proceda a realizar el respectivo saneamiento contable, de las deudas relacionadas con anterioridad a nombre del señor **PEDRO MARIA RODRIGUEZ ESTEVEZ** referente al predio ubicado en C 16 23 102 BQ 3 AP 601 EL MIRADOR EL BOSQUE, con ficha catastral N° **0101000007470901900000091**.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la parte interesada de conformidad con los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante este mismo Despacho ubicado en la Carrera 17 No. 16-00 Piso 1 Centro Administrativo Municipal (CAM) en el municipio de Armenia, Quindío.

Dada en Armenia Quindío, el día veintiocho (28) de agosto de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY ENITH LONDOÑO CARMONA
Tesorera General

Proyecto y elaboró: Martha Nubia España Gómez – Abogada Contratista Ejecuciones Fiscales.
Revisó: Cristian Alexis Acuña – Abogado Contratista Ejecuciones Fiscales.
Revisó: Carolina Soto Vélez – Jefe de Ingresos- Tesorería General

